

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 813**

Santiago de Cali, 19 de abril de 2021

A través de solicitud realizada a por correo electrónico, la señora DIANA CONSTANZA ORTEGA MUÑOZ en su calidad de progenitora de los menores A.Y.M.O.y M.J.M.O., manifestó el día 19 de marzo de 2021 que el padre biológico de sus hijos es el señor Rubén Darío Primero Ipia; igualmente solicita una autorización para que el padre biológico le pueda dar el apellido a sus hijos.

En atención a lo manifestado por la peticionaria, es menester informarle que mediante auto No. 103 del 22 de enero de 2021, ya había sido resuelta la misma petición realizada en correos electrónicos anteriormente, disponiendo el Despacho, no tener en cuenta dichas peticiones, teniendo en cuenta que por auto No.1351 de fecha 21 de octubre de 2020, este Juzgado la requirió para que aclarara su respuesta enviada a través de correo electrónico e informara si el señor RUBÉN DARÍO PRIMERO IPIA era el presunto padre biológico de los menores, caso en el cual debía además aportar la dirección física y electrónica donde éste habría de recibir notificaciones personales, entendiendo su silencio como la abstención de informar quien es el presunto padre biológico, librándose el respectivo oficio, mismo que le fue enviado a través de su correo electrónico, el cual fue recibido por ésta.

Ahora bien, como quiera que la requerida progenitora guardó silencio, el Despacho por auto No. 1609 del 20 de noviembre de 2020, dispuso proceder conforme lo establecido en los Literales a y b del Numeral 4º del Art. 386 del C.G.P., al haberse advertido la imposibilidad de vincular a un presunto padre biológico, y en consecuencia profirió la sentencia No. 176 de fecha 30 de noviembre de 2020, declarando que YEIXON JAVIER MONCAYO NOGUERA no era el padre extramatrimonial de los niños A.Y.M.O. y M.J.M.O., providencia que le fue notificada a través de correo electrónico, remitiéndosele copia de la misma.

En virtud a lo anterior no podrá tenerse en cuenta la manifestación que hace la peticionaria, toda vez que la sentencia se encuentra ejecutoriada, por lo que deberá adelantar el respectivo proceso de Investigación de Paternidad Extramatrimonial, a efectos de buscar el reconocimiento por parte del padre biológico de los menores.

PROCESO. IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.
DEMANDANTE. ICBF EN DEFENSA DE LOS INTERESES DE MENORES DE EDAD.
DEMANDADO. YEIXON JAVIER MONCAYO NOGUERA.
RADICACIÓN: 760013110005-2019-00553-00

En virtud a lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

No tener en cuenta la petición presentada por la señora DIANA CONSTANZA ORTEGA MUÑOZ, por las razones arriba indicadas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cd749e2d1a107c78249afd8477689e9361933ed9091e58169fd6cbdf20a6a92f
Documento generado en 19/04/2021 12:21:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>